Puerto Madryn, octubre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **Incidente de apelación en autos**: **"<Persona 3> S. R. L. c/ <Persona 4> S.A. s/ Cobro de pesos (Expte. 69/2025)" Expte. 198/25** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 122/2025), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 4 abril de 2025.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso*: "Atento la certificación contable y las facturas acompañadas oportunamente, decrétese embargo preventivo en los términos del art. 211 inc. 4to del CPCC, sobre las cuentas de titularidad del demandado <Persona 6> S.A. (CUIT <CUIT/CUIL 1>) que posea en el <Persona 5> Y <Persona 7> S.A.U por la suma de U$D 266 200 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILDOSCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y $ 48.400 (CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS)"*.

Se agravia la recurrente en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos, el cual sintéticamente expresa su disconformidad al entender que no está acreditada la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora que habilite el embargo preventivo.

Alega que su parte impugnó las facturas que ahora pretende reclamar <Persona 3>. Acompaña los mails y la carta documento que acreditan lo antes indicado. Mediante estos mails y la CD <Archivo 1> se efectuó el rechazo de las facturas números <Archivo 2>; <Archivo 3> y <Archivo 4>, a que se alude en el escrito de demanda.

Explica que se concedió la medida solamente con el informe contable que da cuenta que el actor registró esas facturas como impagas en sus libros. Dice que esa prueba pierde aptitud de aportar verosimilitud al derecho en la medida que se tratan de obligaciones recíprocas, interrumpidas por

terceros ajenos a la relación, que suspendieron las prestaciones.

Destaca que la norma requiere para la procedencia del embargo la "certificación realizada por Contador Público Nacional en el supuesto de factura conformada" (art. 211 inc. 4 CPCC) y no de simples facturas que la parte registra a su gusto y antojo. Cuestiona la intervención de un contador contratado por la actora, sin control del juzgado y sobre documentación propia.

Aduce que la procedencia del embargo preventivo en contratos bilaterales debe enmarcarse en los incisos 2 y 3 del art. 211 CPCC, por lo que el actor debió "justificar la existencia del crédito", probando sumariamente el cumplimiento de su parte y el incumplimiento inexcusable del demandado.

Refiere, que el Contrato de Locación que vinculó a las partes se encontraba ejecutado hasta el momento de la resolución cautelar del 18 de julio de 2023, lo que implicó el hecho de un tercero.

Esgrime que mediante la cláusula tercera del contrato de locación se acordó con <Persona 3> una disposición genérica, para que se abonase en su calidad de locadora sus facturas (más allá de que prestase servicios o no), pero ello con una expresa salvedad que se produjera un hecho de un tercero, culpa de la víctima o un hecho del príncipe ajeno a la locataria.

Afirma la existencia de mala fe contractual de <Persona 3>, a la hora de disponer en forma injustificada la ruptura y rescisión unilateral del contrato.

Arguye que <Persona 3> le exigía a su parte, en su carácter de locadora del contrato en cuestión, el pago de facturas cuando no se estaban realizando trabajos de dragado en mérito a hechos de terceros, como los que se informan en autos: el dictado de una medida cautelar por autoridad judicial, es decir, "razones ajenas" a su parte, conforme se prescribe en la cláusula tercera del contrato de locación.

Reseña que se observan también incumplimientos intencionales en los que ha incurrido la actora, en el marco de la ejecución contractual y a la hora de

disponer unilateralmente y en forma arbitraria la extinción anticipada del acuerdo bilateral que ligó a las partes de autos, por cuyos daños deberá responder oportunamente (arts. 1726 a 1728 CCyC).

Concluye que, en suma, la resolución en recurso ha omitido arbitrariamente decidir sobre estas cuestiones y disposiciones jurídicas en debida forma en atención a lo alegado en el escrito de demanda y, por tanto, se colige que no se configura una verosimilitud del derecho y ni un peligro en la demora en el embargo peticionado ilegítimamente en autos.

**II.** La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, por lo tanto, resulta ineludible contar con la correspondiente fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares, extremo insoslayable para marcar el soporte de lo ordenado.

En tal sentido, la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

Compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de medidas precautorias, por lo tanto para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante al tiempo que irroga su tramitación (cfr. COUTURE, "*Fundamentos de derecho procesal civil*", Depalma, pág. 371. En igual sentido CNCiv, sala G, sent. reg. 21375, 7/4/86; reg. 27255, 11/12/86; reg. 29233, 13/4/87, entre muchas otras).

Estos recaudos requieren necesariamente la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la presentación por la que se requiere el dictado de la medida cautelar y, tal elemento, tiene que estar dado por un mínimo probatorio que evidencie a primera el derecho que se pretende asegurar.

Analizada la prueba documental que se acompaña y el intercambio epistolar habido entre las partes, cabe dejar sentado que la actora remitió a la accionada las siguientes facturas: 1) Factura A 00002-00002433 de fecha 1/8/2023 por la suma de U$D 44.770. remitida por correo electrónico el 2/8/2023. 2) Factura A 00002-00002438 de fecha 4/8/2023 por la suma de $ 48.400 remitida por correo electrónico el 4/8/2023.3) Factura A 0000200002457 de fecha 1/9/2023 por la suma de U$D 112.530 remitida por correo electrónico el 1/9/2023. 4) Factura A 00002-00002471 de fecha 2/10/2023 por la suma de U$D 108.900 remitida por correo electrónico el 2/10/2023.

Así las cosas, mediante CD x. de fecha 15/9/2023, la accionada expresa *"...aprovechamos la oportunidad para ratificar nuestros correos electrónicos recibidos y respondidos por Uds. respecto al rechazo de vuestras facturas (A 00002-00002433; A 00002-00002438 y A 00002-00002457)..."*

De las actuaciones no surge que se hayan acreditado los correos electrónicos impugnatorios a los que hace referencia la demandada, por lo que se advierte que la primera oportunidad en que se impugna las mencionadas facturas acontece con la remisión de la CD de fecha 15/9/2023, vencido en exceso el plazo para así hacerlo, tal como lo dispone el art. 1145 CCyC el cual prescribe que "*La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido*". **C**onsecuentemente, el rechazo a las referidas facturas ha sido formalizado una vez vencido el plazo que otorga la normativa citada para desconocerlas.

Con respecto a la Factura A 00002-00002471 remitida por correo electrónico el 2/10/2023, cabe advertir que la demandada no ha negado su recepción ni ha acreditado que haya impugnado la misma, por lo que se presume aceptada en todo su contenido.

En cuanto al peligro en la demora, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que se encuentra acreditado ante la posibilidad de que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso, extremos estos que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado

Sostiene la doctrina que el dictado de la medida cautelar indica a la necesidad de evitar aquellos extremos que impida o dificulten la obtención de la pretensión perseguida. Debe tratarse de la potencialidad inmediata de la producción de graves perjuicios para el actor, o sea que, el *periculum in mora* constituye la justificación de la acción (cfr. CC La Plata 123639 RSI 139/18 I 15/05/2018).

Tal requisito resulta ser una de las bases inexcusables para la procedencia del instituto de las medidas cautelares y da su razón de ser al mismo, ya que tiende impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la posibilidad del efectivo cumplimiento de la sentencia. Obviamente que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar (cfr. NOVELLINO, "*Embargo y desembargo y demás medidas cautelares*", 1997).

En tal orden de razonamiento se ha expresado que "*El criterio para apreciar la procedencia del embargo preventivo ha de ser amplio a fin de permitir la adecuada tutela de las pretensiones articuladas y evitar la eventual inocuidad de los pronunciamientos*" (CC Pergamino, C 2819 RSI-158-00 I14/07/2000).

En virtud de todo lo expuesto, este Cuerpo entiende que la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, por lo que

corresponde desestimar el recurso impetrado y confirmar la misma en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**III.** Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del <Persona 1>, en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de origen y los del Dr. <Persona 2>, en el 25%, de los que le correspondan en la instancia de origen. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 13 cc. Ley XIII-4 ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

**1.DESESTIMAR**, el recurso de apelación impetrado por la recurrente y, en consecuencia, **CONFIRMAR,** la medida cautelar impuesta mediante la providencia de fecha 4 abril de 2025.

2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del <Persona 1>, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen y los del Dr. <Persona 2>, en el 25%, de los que le correspondan en la instancia de origen. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 13 cc. Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y alcanzar mayoría.

Registrada bajo N°  /2025 SIC.